

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0249

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL

DEMANDADO: RICARDO ARTURO GUTIERREZ AMAYA

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

De ahí que, el Consejo Superior de la judicatura, tratando de paliar la monumental congestión que afecta a los Juzgado que conocemos de los procesos de mínima cuantía, por Acuerdo **PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022**, en su **Art. Art. 54 literal e.**, nos creó a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre ellos éste Despacho, un (1) cargo de Sustanciador Municipal, bajo la siguiente consideración:

“(…) Que el Consejo Superior de la Judicatura, evaluó la oferta judicial, **las cargas de trabajo** de los despachos permanentes **y la planta de personal**, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar **medidas permanentes para el mejoramiento** de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.” (negrilla fuera de texto)

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los

Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

	Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes	Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el Art. 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:


“ART. 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
 Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


 JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0249

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL

DEMANDADO: RICARDO ARTURO GUTIERREZ AMAYA

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

En cumplimiento del **FALLO DE TUTELA** de enero dieciséis (16) de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá en el trámite con Rad. **2022-0438**, en donde resolvió ordenarle al Juzgado, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir providencia que resuelva sobre librar o no orden de apremio dentro del presente asunto, habrá de procederse de conformidad a lo resuelto.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que consecuentemente se inadmitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ALLEGUE el poder que lo faculte a iniciar la presente acción. Nótese que el allegado fue conferido por la representante legal de otra copropiedad denominada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL **SEGUNDA ETAPA** y en la parte introductoria lo faculta a demanda a dos personas que no figuran como deudoras dentro del título ejecutivo. Así mismo el nuevo poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. REFORMULE la demanda y el poder señalando de manera correcta el nombre de la demandante de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo, esto es, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL TORRE C. Si la razón obedece a un cambio de nombre de la copropiedad, deberá acreditarlo allegando la certificación expedida por la Alcaldía respectiva.


3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL TORRE C., con una data de expedición inferior a tres meses. Téngase en cuenta que el allegado pertenece a otra copropiedad denominada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE SAN GABRIEL **SEGUNDA ETAPA**.

4. **PRESENTÉSE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

5. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

6. **SECRETARÍA** comuníquese al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, el cumplimiento del fallo de la Acción de Tutela con Rad. **2022-0438. OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-1214

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAS LAS AMERICAS DOS

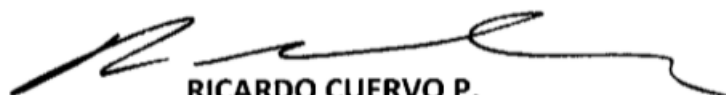
DEMANDADO: CLAUDIA LILIAN FRANCO

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se **decrete el levantamiento de los embargos** decretados en razón a que la presente acción fue rechazada por no ser subsanada, habrá de accederse a lo deprecado toda vez que le asiste razón. Al punto adviértase que en el presente asunto se habían decretado y practicado embargos, pero en razón a un control de legalidad se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso, incluyendo el auto que libro mandamiento de pago y el que decreto los embargos, por lo que es procedente ordenar el desembargo de todos los embargos decretados y practicados.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO a continuación restitución: 2009-0144

DEMANDANTE: INVACON LTDA


DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO TIQUE Y OTROS

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita **se decrete un nuevo embargo** de otro inmueble, toda vez que el aquí decretado ya no pertenece a la demandada, habrá de negarse lo pretendido toda vez que en el legajo a un no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro que acredite que el embargo no pudo ser registrado y el memorialista tampoco allegó el Certificado de Tradición del inmueble que acredite lo aseverado y como quiera que por auto de 5 de septiembre de 2022 se limitaron las cautelas a las que se decretaron en razón a la cuantía del proceso, se torna improcedente nuevos embargos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente el decreto de nuevas cautelas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO a continuación restitución: 2009-0144

DEMANDANTE: INVACON LTDA

DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO TIQUE Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados por estado y que dentro del término legal permanecieron silentes, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**


1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por Estado y que dentro del término de traslado permanecieron silentes

2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0424

DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

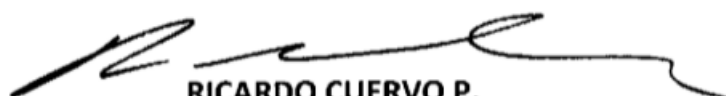
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ Y OTROS

En atención al memorial del demandante, consistente en **decretar nuevas cautelas**, habrá de negarse lo pretendido, toda vez que por auto de 9 de septiembre de 2022, se limitaron las cautelas a las allí decretadas, por lo que el memorialista deberá estarse a lo ya resuelto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ESTESE a lo dispuesto en el numeral 2. del auto de 9 de septiembre de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0424

DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ Y OTROS

En atención al Citatorio remitido al demandado CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ, habrá de señalarse que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., por lo que será tenido en cuenta.


Ahora bien, en torno a la notificación por Aviso remitida al demandado HEILER NORVEY RAMÍREZ LÓPEZ en los términos del Art. 292 del C.G.P., habrá de tenerse en cuenta como quiera que cumple con las exigencias de la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TENER en cuenta el Citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem*, con resultado positivo remitido al demandado CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ.

2. TENER en cuenta que el demandado **HEILER NORVEY RAMÍREZ LÓPEZ** fue notificado por Aviso y dentro del término legal permaneció silente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2244

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO


DEMANDADO: MARCOS PARRA CHISTANCHO Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, consistente en **decretar nuevas cautelas**, habrá de negarse lo pretendido, toda vez que por auto de 11 de diciembre de 2020, se limitaron las cautelas a las ya decretadas, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ESTESE a lo dispuesto en el numeral 5.2 del auto de 11 de diciembre de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2244

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO

DEMANDADO: MARCOS PARRA CHISTANCHO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la petición de suspensión del proceso, habrá de negarse por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias previstas en el Art. 161 del C.G.P.


Al punto, adviértase que esta debe ser solicitada de común acuerdo por **la totalidad de las partes**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000.00) M/Cte.

2. NEGAR, por improcedente, la suspensión del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0524

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA PH

DEMANDADO: DAVID ORLANDO ORTÍZ RAMÍREZ Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante coadyuvado por los aquí demandados en donde indican que se tienen por notificados por conducta concluyente y a su vez deprecian la suspensión del proceso, habrá de negarse por improcedente.


Al punto adviértase que el memorial fue remitido a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y no desde alguna de las direcciones electrónicas de los convocados con lo que no se cumplirían con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P., toda vez que necesariamente el memorial debe ser allegado por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que los convocados aun no son parte reconocida en el proceso por no estar notificados tampoco puede aceptarse la solicitud de suspensión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR, por improcedente, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y la suspensión del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0569

DEMANDANTE: CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.

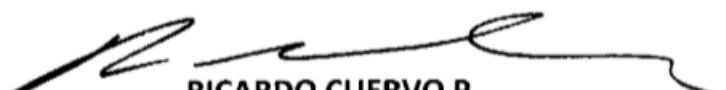
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO QUINTERO Y OTROS

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando **nuevas cautelas** en razón a que los embargos decretados a los diferentes bancos no se han hecho efectivo, habrá de negarse lo pretendido, toda vez que examinado el legajo se puede evidenciar que las cautelas si fueron practicadas por algunas entidades financieras por lo que la petición se torna improcedente aunado a que por auto de septiembre 5 de 2022, se limitaron las cautelas a las decretadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NEGAR por improcedente** decretar nuevas cautelas.
- 2. SECRETARÍA** presente un informe de títulos para que la parte demandante pueda conocer el monto de las sumas de dinero embargadas hasta el momento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-0764

DEMANDANTE: EDIFICIO FARDILA I P.H.

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA BARBOSA ARENAS

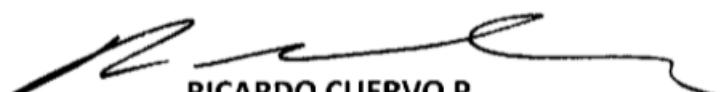
Teniendo en cuenta al memorial por el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS en donde se acredita que se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la MARÍA EUGENIA BARBOSA (aquí demandada), el día 25 de noviembre de 2022, habrá de dársele aplicación a lo normado en el Art. 545 del C.G.P., por lo que se dispondrá la suspensión del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. TENER EN CUENTA la aceptación a la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MARÍA EUGENIA BARBOSA el día 25 de noviembre de 2022, en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS.

2. SUSPENDER el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2498

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI

DEMANDADO: PABLO ANAYA ALVARADO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

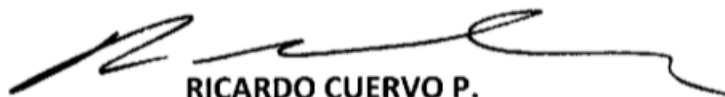
Ahora bien, en torno al memorial en donde indica que allega la liquidación del crédito, habrá de señalarse que no es procedente darle trámite toda vez que no adjuntó la prenotada liquidación ni ninguno de los anexos señalados en el memorial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la secretaría, por valor doscientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$267.600.00) M/Cte.

2. NO darle efectos procesales a la solicitud de resolver la liquidación del crédito por no haberla aportado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0706

DEMANDANTE: LEONIDAS APARICIO PEÑA

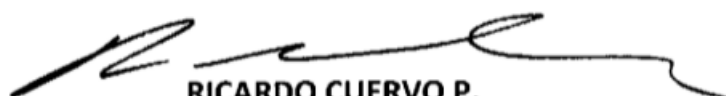
DEMANDADO: FULVIA PEÑA MEDINA

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, consistente en **decretar nuevas cautelas**, habrá de negarse lo pretendido, toda vez que por auto de 22 de marzo de 2022, se limitaron las cautelas a las ya decretadas, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ESTESE a lo dispuesto en el numeral 5.2 del auto de marzo 22 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1536

DEMANDANTE: LINA MARÍA CASTELLANOS PRIETO

DEMANDADO: GERMAN ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ

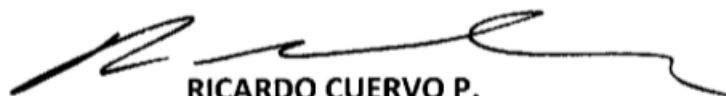
En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como la demandante, enviado desde el correo <asuntosjuridicos12@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico indicado por la accionante en el escrito primigenio.

➤ Correo electrónico: linamariacastellanos05@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO DARLE efectos procesales a los memoriales allegados desde el correo <asuntosjuridicos12@gmail.com>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

HIPOTECARIO: 2021-0184

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

DEMANDADO: AMPARO GÓMEZ

En atención al poder otorgado por la Representante Legal de la demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P.. En consecuencia, se tendrá por terminado y revocado el poder otorgado al abogado principal JUAN PABLO LUGO BOTELLO en consonancia de lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la petición de decretar la suspensión del proceso, habrá de negarse por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias previstas en el Art. 161 del C.G.P..

Al punto, adviértase que no se solicitó de común acuerdo por **la totalidad de las partes y tampoco se señaló un tiempo determinado.**

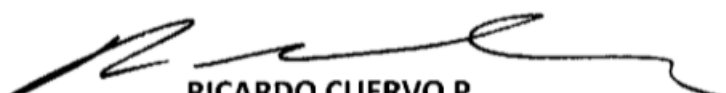
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería al abogado **JUAN ESTEBAN BETANCOURT SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte **demandante**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2. TENER por **revocado y terminado** el poder otorgado al abogado principal **JUAN PABLO LUGO BOTELLO**, como apoderado de la parte demandante.

3. NEGAR, por improcedente, la suspensión del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR: 2019-1594

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: IVAN FELIPE ALVAREZ CIFUENTES

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que presenta el siguiente yerro: los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna respectiva en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo se evidencia que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un *lapsus cálami* al indicarse de manera errónea que el presente asunto correspondía a un proceso Ejecutivo Prendario, cuando lo correcto es la **EJECUTIVO SINGULAR** por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

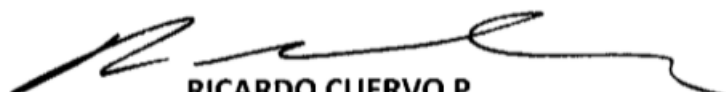
2. APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a noviembre 22 de 2022, elaborada por el Despacho por valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$50'933.024.36) M/Cte.

3. CORREGIR el auto de agosto 3 de 2020, de la siguiente manera:

“**Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía** a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra IVAN FELIPE ALVAREZ CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ.”

4. MANTÉNGASE, en lo demás, incólume la providencia aludida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-0837

DEMANDANTE: LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS JC S.A.S.


En atención al poder otorgado por el representante legal de la demandada, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la solicitud de **levantamiento de los embargos** practicados a la demandada, habrá de negarse por improcedente téngase en cuenta que no se dan ninguno de los presupuestos consagrados en el Art. 597 del C.G.P.. No sobra señalar que el proceso aún no ha terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECONOCER personería** al abogado **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CORSI**, para actuar como apoderado de la parte **demandante**, en los términos y facultades del poder conferido.
- 2. NEGAR por improcedente** la solicitud de desembargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PRENDARIO: 2018-0396

DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS –FINANCIAR

DEMANDADO: LUZ ADRIANA MORA GUTIERREZ Y OTROS

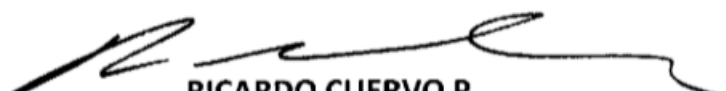
En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde solicita la aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de señalarse que teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 - **declarado inexecutable**-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial; habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho de manera inequívoca a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela. Así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6. del Art. 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la parte actora para que, bajo su propia responsabilidad le indique al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.

2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$22.000.000,00 M/Cte., en aplicación al numeral 6. del Art. 595 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

HIPOTECARIO: 2006-0948

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

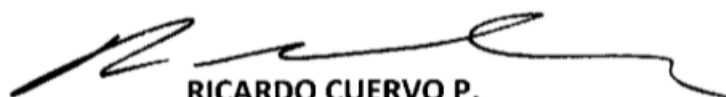
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-0342

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ REBOLLEDO

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

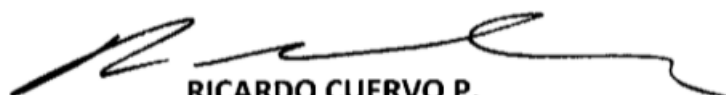
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-1623

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JAMES NELSON RODRÍGUEZ DONOSO

En atención al memorial del apoderado general de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

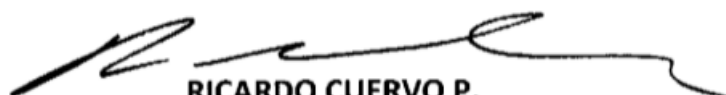
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2348

DEMANDANTE: COEMPOPULAR

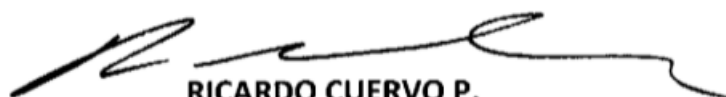
DEMANDADO: YIRA CAROLINA MORENO Y OTROS

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2466

DEMANDANTE: COTRAFA FINANCIERA

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ORTÍZ RIOS

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

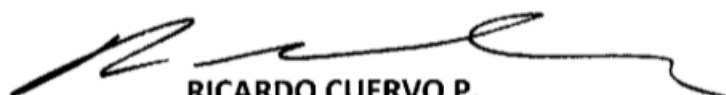
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2497

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA MARIN MELGAREJO

En atención al memorial del apoderado general de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada especial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

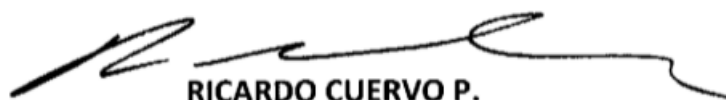
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2020-1042

DEMANDANTE: JOSE YESID ROBELTO GARZÓN

DEMANDADO: EDITH TORRES TIBADUIZA

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanudará el trámite de la presente ejecución.

Ahora bien, en atención al memorial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

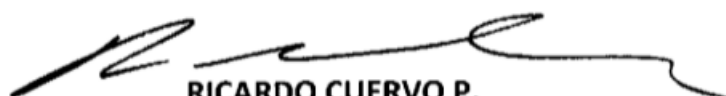
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dada la **REANUDACIÓN** que se dispone del trámite de la presente ejecución.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0255

DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES HD S.A.S.

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

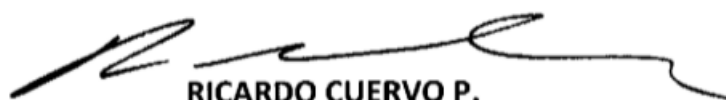
Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

Ahora bien, frente al memorial radicado por quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandada, en donde solicita la terminación del proceso sin indicar la causal, no se le dará efectos procesales como quiera que el memorialista aun no es parte reconocida en el proceso. Téngase en cuenta que la sociedad demandada aún no se ha notificado y el memorial respectivo no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P., para tenerla por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago.
- 2. NO DARLE efectos procesales** por quien aún no hace parte reconocida en el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1423

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JOHN FREDY MARULANDA Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

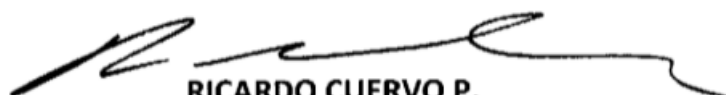
1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-1571

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN -
COOPAVA

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA VANEGAS CORREA Y OTROS

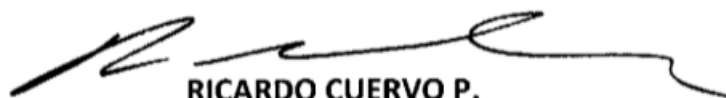
En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso acceder a la solicitud, pero teniendo en cuenta que la parte demandante aún no a allegado el original del título base de la ejecución a fin de poder decretar su desglose a la parte demandada junto con la constancia del pago total de la obligación, habrá de requerirse a la memorialista en estos términos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. RECONOCER personería a la abogada MARTHA JANNETH GRANADOS DURAN, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el original del Pagaré junto con su Carta de Instrucciones, so pena de negar la terminación del proceso por pago y denegar el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-1629

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA SÁNCHEZ LÓPEZ

En atención al memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita se autorice el retiro de la demanda, habrá de accederse a la petición, toda vez que la misma cumple con las exigencias del Art. 92 del C.G.P.

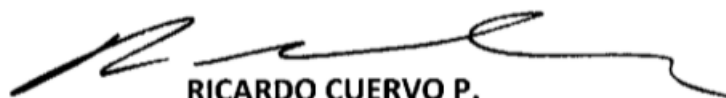
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para actuar como endosataria en procuración.

2. ACEPTAR el retiro virtual de la demanda sin desgloses, toda vez que la parte demandante no allegó el título original base de ejecución.

3. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2369

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA.

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada, enviado desde el correo <alejandro@alumbrasasores.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1010213156	303745	VIGENTE	-	JIMMYALEJANDRO23@GMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, teniendo en cuenta que por auto de julio 19 de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, renunció a términos para contestar la demanda y que no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <alejandro@alumbrasasores.com>.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1'700.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0750

DEMANDANTE: LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

DEMANDADO: MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S.

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. –LOGYSTEEL S.A.S.-** contra **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S. – MGLS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **FACTURAS de VENTA** aportadas al expediente.

1.1.

	#	valor	vencimiento
	FACTURA		
1	5-31406	\$1'841.400	6 Jun-2018
2	5-29841	\$ 594.000	12 May-2018

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo

electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMÍREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.